



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



Bogotá, 26-06-2012

Señor:

MAURICIO BONILLA GIRALDO

mbgiraldo@hotmail.com

Asunto: Tránsito – Convenios entre entidades territoriales y policía nacional.

Respetado Señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante correo electrónico del 14 de mayo del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primer término es preciso manifestarle que en relación con el tema objeto de análisis, este Despacho se pronunció en oficio MT 20121340297171 del 12 de junio de 2012, en el cual manifestó:

“La ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito señala:

Artículo 3o. autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

De otro lado, la vinculación de agentes de tránsito, está reglamentada en la Ley 1310 de 2009, “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“ARTÍCULO 4º. Jurisdicción. *Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.*

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.” Subrayado fuera de texto).

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



De las normas anteriormente señaladas, que se encuentran vigentes a la fecha, se concluye que los organismos de tránsito deben tener su respectivo cuerpo de control, que puede establecerse mediante convenio entre las diferentes autoridades de tránsito y/o a través de empleados públicos debidamente capacitados para desempeñar la labor de agentes de tránsito.

Además de lo anterior, debe destacarse que la ley 769 de 2002 en su artículo tercero señaló los dos cuerpos especializados de la Policía Nacional:

1. *Policía de tránsito urbano*
2. *Policía de carreteras*

Determinando que los primeros tienen jurisdicción en las carreteras nacionales y los segundos dentro de los municipios.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, que determinó la posibilidad de colaboración entre las distintas autoridades de tránsito, con el objeto de posibilitar los convenios que se venían desarrollando entre los organismos de tránsito y los cuerpos especializados de la Policía Nacional y para dar respuesta a su pregunta, consideramos que cualquiera de las dos modalidades es posible, es decir, vinculación directa de empleados públicos que funjan como agentes de tránsito y la celebración de convenios con la Policía Nacional, sin que la una excluya la otra, puesto que entre las dos pueden conformar un solo grupo de control vial, que deberá depender de un mismo organismo de tránsito.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que a la fecha no ha sido posible expedir la reglamentación de la Ley 1310 de 2009 y por tanto existen municipios que no cuentan con suficiente personal de planta para tales labores y no se han desarrollado los procesos educativos necesarios, ni los concursos para la vinculación de servidores públicos.

En cuanto al concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra. Bogotá D.C., del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011).-Radicación No. 2034 Expediente: 11001-03-06-000-2010-00097-00, es preciso manifestar que el concepto analiza la Jurisdicción y Competencia de las autoridades de tránsito así.

Aunque el Ministerio del Interior y Justicia formuló las preguntas, Dejando claro que la sala fijó la consulta en el siguiente sentido:

“La consulta plantea, en especial, una problemática de imprecisión legal en la definición de la competencia de las diferentes autoridades de tránsito en el territorio, presentándose por esta razón la ocasional coincidencia de autoridades de distinto nivel territorial en el mismo espacio y en relación con los mismos hechos, lo cual da lugar a conflictos y fricciones y, por ende, a una deficiente prestación del servicio, a eventuales arbitrariedades y a procedimientos viciados de ilegalidad.

Con el fin de absolver en todos sus aspectos la consulta elevada por el Ministerio del Interior y de Justicia, la Sala estudiará la definición legal de las autoridades y organismos de tránsito y de los cuerpos especializados de agentes de tránsito, las normas que fijan la jurisdicción y competencia

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042

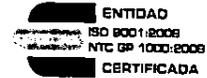


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



de las autoridades de tránsito, el principio de asunción de conocimiento mientras la autoridad competente asume la investigación y la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito.”

Lo anterior se precisa por cuanto hay que determinar si efectivamente el concepto expedido por el Honorable Consejo de Estado concluye que un municipio “no puede conformar su cuerpo de control con los agentes vinculados legal y reglamentariamente y con policías a través de la figura de convenio de manera simultánea”.

Para lo anterior, no hay que perder de vista que aquellos policías que dependen del organismo de tránsito en virtud al convenio, se limitan a la Jurisdicción de la autoridad de tránsito de quien dependen.

En el mismo sentido la Sala hace un análisis de la competencia de cada autoridad de tránsito desde la perspectiva de la Jurisdicción, del ORGANISMO DE TRÁNSITO así. (Resaltados nuestros)

“1. ¿Cuál es la norma pertinente y aplicable, en los entes territoriales, si existen dos autoridades de tránsito efectuando la misma función de agentes de tránsito y transporte? Teniendo en cuenta que la primera corresponde a los agentes de tránsito y transporte Municipales quienes vienen desarrollando dicha actividad hace casi 40 años en estos entes territoriales, con vinculación legal y reglamentaria en carrera administrativa. La segunda corresponde a los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito. Ambas entidades realizan las mismas labores en la que se cuenta con la realización de comparendos y levantamiento de accidentes, de regulación y control de tráfico entre otras; hasta el momento no existen convenios interinstitucionales en la mayoría de los municipios con la Policía Nacional (...), caso Neiva, Barrancabermeja, Bucaramanga, lo que se conoce es la aplicación de manera autónoma y unilateral de la autoridad de tránsito por parte de la Policía Nacional sin tener en cuenta lo establecido en la ley 1310 de 2009.

2. ¿Cómo se interpreta el alcance del artículo 4. JURISDICCIÓN de la ley 1310 de 2009, el cual establece: ‘Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios. Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad v tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.’ (Subrayado fuera de texto)

Responde para ambas preguntas:

Es contrario a la ley que los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito ejerzan sus funciones en municipios dotados de organismos de tránsito propios, los cuales actúan por medio de sus agentes de tránsito. En efecto, según se ha expuesto, repugna a la racionalidad del diseño legal que dos autoridades de tránsito ejerzan funciones en la misma jurisdicción, dado que la ley se ha propuesto, precisamente, deslindar las jurisdicciones con criterio territorial para que se distingan con toda precisión los ámbitos de actuación de los diversos organismos, autoridades y cuerpos especializados de agentes de tránsito en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT: 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



Cuando los cuerpos de policía nacional con funciones de policía de tránsito invaden la jurisdicción asignada por la ley a las entidades territoriales, actúan por fuera de su propia jurisdicción, que de acuerdo con la ley son las carreteras nacionales, excepción hecha de los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos, y de contera violan la regla legal conforme a la cual los cuerpos especializados de agentes de tránsito actuarán únicamente en su respectiva jurisdicción.

3. *¿Cómo se explica o debe entenderse lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7° de la ley 769 de 2002 que a la letra reza: 'Cumplimiento régimen normativo: Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.'*

Igualmente en el artículo ibidem de la misma norma se establece lo pertinente a una única autoridad de tránsito que debe aplicar y desarrollar su autoridad de tránsito y transporte ÚNICAMENTE EN SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN Y DEPENDERÁ DE ESE ÚNICO ORGANISMO DE TRÁNSITO. Ley 769 de 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, en especial el artículo 7.

Responde:

Teniendo en cuenta que cada entidad territorial sólo puede tener un organismo de tránsito y, a su vez, un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito, el organismo de tránsito respectivo puede tomar la decisión de asumir el servicio mediante un cuerpo de agentes propio, o contratarlo con la Policía Nacional. Si opta por esto último, de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 7° de la ley 769 de 2002, deberá celebrar contrato o convenio con la Dirección General de la Policía.

4. *Si bien es cierto el ordenamiento de tránsito determina en el inciso 4, del artículo 7 de la ley 769 de 2002 '...que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.' No significa que corresponda a la elaboración de una orden de comparendo ya que estos procedimientos conllevan a la aplicación de un procedimiento contravencional y como competente sería el agente de tránsito y transporte municipal por competencia y jurisdicción para la elaboración del comparendo o levantamiento del informe de tránsito por accidente o por delito culposo. ¿En su sabiduría, cual es la correcta interpretación que se debería hacerse (sic) de este inciso?'*

Responde:

Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto.

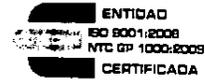


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



En todo caso, es claro que la autoridad de tránsito que aboque inicialmente el conocimiento del hecho, entregará al funcionario competente, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, o dentro de las veinticuatro, si se tratare de un informe de accidente.

De la lectura del texto en el que la sala fija el problema planteado y las preguntas y respuestas, se concluye que el concepto no se dirigió a determinar la posibilidad de que un organismo de tránsito tenga un cuerpo de control conformado tanto por agentes vinculados legal y reglamentariamente al organismo de tránsito y por policías a través de convenio. Precisamente la sala retoma varias veces los conceptos de Jurisdicción y Competencia para determinar que "no pueden existir dos organismos y que la policía de carreteras solo puede entrar a conocer de un accidente o una infracción cuando el competente no este en el lugar de los hechos y viceversa (competencia a prevención).

Lo que pretende el concepto es aclarar que cuando existe un organismo municipal pierde competencia el organismo departamental, y que el cuerpo de control de un organismo no tiene competencia en otro, así mismo, que los Policías que ejercen la competencia del control operativo a nivel nacional tienen limitada la competencia a las vías nacionales fuera del perímetro municipal.

Debe recordarse también que aquellos policías que en virtud a un convenio entre la entidad a la que pertenecen y el municipio, ejercen el control dentro de la jurisdicción de ese municipio no pueden salir a ejercer control en las carreteras nacionales. Lo realmente determinante no es si se trata de un agente de tránsito o un miembro de la Policía Nacional, sino de quien depende el agente de control, los agentes de tránsito siempre dependerán de un municipio dada su forma de vinculación y los policías pueden depender, i) directamente de la policía carreteras (cuando ejercen funciones en las vías nacionales) ii) o del organismo de tránsito en virtud un convenio.

De lo anterior se concluye que en el criterio de éste despacho, el concepto del Honorable Consejo de Estado no abarcó el estudio de un posible cuerpo único de control conformado de manera simultanea por agentes y policías, ambos dependientes de una sola entidad con competencia y jurisdicción (organismo de tránsito), máxime cuando la pregunta uno contiene una manifestación de la inexistencia de convenios, por lo tanto, resulta impreciso darle ese alcance." (Negrilla fuera de texto original)

En cuanto a la legalidad de comparendos y sanciones impuestas por los organismos de tránsito, tenemos que señalar que la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, determinó el procedimiento que se debe realizar ante la ocurrencia de una infracción a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, el cual se desarrolla en cuatro etapas "la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo"¹, procedimiento en el cual se consagra el derecho de defensa del presunto infractor y que no puede ser vulnerado por el respectivo organismo de tránsito.

En el procedimiento establecido en los artículos 135 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, se consagró la facultad de interponer recursos contra las providencias que se dicten en el proceso contravencional. Así las cosas, señala la norma que contra dichas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia

¹ Corte Constitucional Sentencia T-616-06:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340323011



26-06-2012



en la que se pronuncie, igualmente la normatividad consagró el principio constitucional de doble instancia y facultó al sancionado para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia.

Cabe anotar, que para la procedencia de los recursos es necesario que la ley contemple la posibilidad de interponerlos, esto es que no sean procesos de única instancia y que no esté en firme la providencia mediante la cual se interpuso la sanción correspondiente, entendiendo con lo anterior, que no se haya vencido el término de su ejecutoria.

Es importante precisar que si la decisión ya se encuentra en firme y no se interpuso los recursos de ley, la única opción que le resta al infractor sancionado es dirigirse a la jurisdicción contenciosa para que sea ella la que decida sobre la legalidad de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito, antes del término de caducidad de la acción.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: Junio de 2012
Número de radicado que responde: C.F.
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()